

RESOLUCIÓN (Expte. 35/92)

Pleno

Excmos Srs.
Fernández Ordóñez, Presidente
Martín Canivell, Vocal
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Alcaide Guindo, Vocal
de Torres Simó, Vocal
Soriano García, Vocal
Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 22 de Septiembre de 1992

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia compuesto por los Sres expresados al margen, vista la solicitud de autorización singular realizada por la Asociación de Concesionarios Intermarcas de Madrid (ACIMA) respecto de una recomendación no vinculante a sus socios tendente a la clarificación de las relaciones de los talleres con sus clientes propietarios de vehículos, en reparaciones cubiertas por pólizas de seguros, ha dictado la presente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 2 de Junio de 1992 ACIMA presentó ante el Servicio de Defensa de la Competencia solicitud de autorización singular de una recomendación no vinculante, en base al art. 4 de la Ley 16/1989, cuyo texto íntegro dice así:

"D..... propietario del vehículo matrícula.... depositado el día de hoy en el taller..... para la reparación del siniestro número.... cubierto por la póliza número.... contratada en la Compañía.....

- En caso de diferencias entre el presupuesto que elabore el taller y la peritación que haga en su día la Compañía de seguros, el taller pedirá mi previa conformidad antes de efectuar la reparación.

- Autorizo a.... (el taller) para que, en caso de diferencias entre el presupuesto que elabore el taller y la peritación que haga en su día la compañía de seguros, realice la reparación de acuerdo con la peritación.

En ambos supuestos,(el taller) se compromete a entregar al cliente, si así lo solicita, copia del presupuesto elaborado por el taller y de la peritación efectuada por la compañía".

A continuación del texto sigue un apartado para detallar los extremos en que han consistido las discrepancias.

2. Por Providencia de 15 de Junio, el Servicio de Defensa de la Competencia acordó admitir a trámite la petición, incoar expediente y nombrar Instructor y Secretario, así como proceder a la información pública mediante la publicación en el B.O.E. y en el Boletín económico ICE y se solicitó del Consejo de Consumidores y Usuarios la emisión del correspondiente informe sin que se haya recibido respuesta alguna a las publicaciones (B.O.E. de 23 de Junio de 1992 y BICE de 2332 del 6 al 12 de Julio) ni recibido el informe.
3. En su informe de 7 de Julio el Servicio consideró que no parecía oportuno sustraer la recomendación de ACIMA a la especial coyuntura del mercado relevante, con la existencia de varios expedientes pendientes de resolución en ese momento ante el Tribunal y ante el propio Servicio, puesto que la solicitante merece la consideración de asociación de empresas en el sentido del art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y la recomendación es un acuerdo de carácter horizontal por lo que, potencialmente, puede producir efectos distorsionadores sobre la competencia, por lo que en su caso procedería la autorización singular del art. 4 de la propia Ley. Concluye el Servicio expresando que, aunque no sería de aplicación el art. 3. 2. d), pues la recomendación queda lejos de encontrar justificación en la situación económica general y en el interés público, procedería autorizar la recomendación al no ser vinculante y no implicar imposición de condiciones colusorias a los talleres.
4. Recibido el expediente en el Tribunal, se acordó admitirlo a trámite, nombrar Ponente y ponerlo de manifiesto a las partes para que en plazo de quince días propusieran prueba y pidieran la celebración de vista, presentando escrito ACIMA en el que solicitaba aclaración sobre el procedimiento seguido y pedir la celebración de vista, a lo que proveyó el Tribunal expresando que el procedimiento era el previsto en el art 10. a) del R.D. 157/1992, de 21 de Febrero, sin perjuicio de lo establecido en su art. 14 y señalando para que tuviera lugar la vista el 10 de Septiembre a las 12 horas. Las partes no han propuesto prueba alguna.
5. Con fecha 3 de Septiembre, el Tribunal dictó un Auto declarando que no procedía aplicar provisionalmente la recomendación.

6. La vista tuvo lugar en el día y hora señalados y en ella el representante de ACIMA insistió en los argumentos de su petición inicial y el Servicio de Defensa de la Competencia mantuvo esencialmente los razonamientos de su informe.

Ha sido Ponente el Vocal D. Eduardo Menéndez Rexach.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El sistema de autorizaciones singulares de acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas prohibidos por el art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC, en adelante), y regulado en su art.4, desarrollado por el R.D. 157/1992, de 21 de Febrero, en lo que a sus aspectos procesales se refiere, está tomado del derecho comunitario europeo, como reconoce la exposición de motivos del R.D. mencionado; en concreto, el art. 3.1 LDC que regula los supuestos de autorización tiene un contenido sustancialmente idéntico al art. 85.3 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE) una de cuyas posibilidades de aplicación es que la Comisión, como órgano competente para conceder la autorización, termine el procedimiento por una declaración de que no procede su intervención, en sentido positivo o negativo, en virtud de las disposiciones del art 85.1 TCEE.
2. La consideración anterior es plenamente válida en nuestro ámbito jurídico interno como se pone de manifiesto en el párrafo 1 del art 4 LDC que limita el ámbito de la autorización singular, por razón de la materia, a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas del art. 1 de la propia Ley, de modo que no todos estos actos son merecedores de una decisión positiva o negativa sino sólo aquel que ..."tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del territorio nacional"...(art.1 LDC), de modo que el examen sobre si la conducta o acto expresado cae en el ámbito del art. 1 citado es previo y necesario a cualquier consideración ulterior sobre si se da o no el supuesto o si concurren o no los requisitos del art. 3 LDC.
3. ACIMA solicita que se conceda por este Tribunal una autorización singular respecto de una recomendación no vinculante para sus asociados, cuyo contenido ha quedado expuesto en el Antecedente de Hecho 1 y que, según manifestó en el acto de la vista, carece de relevancia sobre el libre juego de la competencia en el mercado sobre el que actuará, aunque se solicita, no obstante, dado el contexto conflictivo en el que hay que situar actualmente las relaciones comerciales entre las aseguradoras y los talleres de reparación de automóviles, contexto bien conocido por el Tribunal a través de los expedientes por él tramitados.

4. La simple lectura de la recomendación no vinculante de ACIMA pone de manifiesto su nula relación con el juego de la libre competencia en el ámbito de las reparaciones de los automóviles cubiertas por un seguro de daños; ni por su contenido literal, ni por los fines que pretende conseguir, expresados en la solicitud, se puede apreciar tal relación, y las reconocidas dificultades que hoy caracterizan las relaciones entre las aseguradoras y los talleres de reparación de automóviles no alcanzan a justificar un pronunciamiento de este Tribunal, que está sometido en su actuación independiente al ordenamiento jurídico(art. 20 LDC) sin que razones de oportunidad o conveniencia particular puedan dejar sin efecto esta regla básica. Tampoco se ha propuesto prueba alguna cuya práctica pudiera demostrar que, aunque la recomendación tuviera sobre la libre competencia alguno de los efectos prohibidos por el art. 1LDC, se podría justificar como supuesto autorizado por el art. 3 de la propia Ley.
5. La consideración anterior no puede interpretarse en el sentido de que este Tribunal carezca de competencia en el futuro para conocer de las consecuencias de una eventual puesta en práctica de la recomendación, pues una aplicación de su contenido distinta de la manifestada, un cambio de las circunstancias o una utilización con fines diferentes de los expresados en la solicitud, pudiera incidir sobre el libre juego competencial en el mercado afectado y justificar de ese modo la intervención de este Tribunal, cuya decisión no supone, por tanto, una autorización -ni una denegación- de la petición de ACIMA.
6. La falta del presupuesto previo de aplicación del artículo 4 en relación con el art. 1 de la LDC exime al Tribunal de analizar si concurren o no los presupuestos y requisitos del art. 3 de la propia Ley con las consecuencias previstas en el art. 14 del R.D. 157/1992.
7. Conforme al art. 25 del R.D. 157/1992, contra las Resoluciones del Tribunal en materia de autorizaciones singulares sólo podrá interponerse recurso contencioso- administrativo, según lo previsto en el art. 47 LDC.
8. La denegación de la aplicación provisional de la recomendación acordada por el Tribunal en Auto de 3 de Septiembre pasado constituía una decisión cautelar hasta tanto se adoptase la resolución definitiva, por lo que procede dejarla sin efecto.

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, El Tribunal de Defensa de la Competencia

RESUELVE

Declarar que no procede pronunciarse sobre la autorización singular de la recomendación solicitada por ACIMA.

Dejar sin efecto el Auto de 3 de Septiembre pasado por el que se acordó declarar improcedente la aplicación provisional de la recomendación.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa; podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en plazo de dos meses a partir de su notificación.

Dése traslado de esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia.